

RV: CONTESTACION DEMANDA A NOMBRE DE GLADIS SUAREZ - PERTENENCIA 2021-00478-00 DTE, ANDRES FELIPE RAMIREZ

Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 15:30

Para: Yeison Galvis Henao <ygalvish@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

Juzgado Once Civil Municipal de Manizales

Palacio de Justicia "Fanny González Franco" Piso 7 Oficina 704

Email: cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel: 3136128685

De: John Jairo Mejía Grand <mejiagrand11@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 3:02 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA A NOMBRE DE GLADIS SUAREZ - PERTENENCIA 2021-00478-00 DTE, ANDRES FELIPE RAMIREZ

DR. GILBERTO - BUENAS TARDES - ANTE LA FALLA TECNICA QUE PRESENTA LA PAGINA PRESENTACION DE MEMORIALES DEL CENTRO DE SERVICIOS, HE DEBIDO RECURRIR DIRECTAMENTE AL CORREO DEL JUZGADO PARA ESTA CONTESTACION DE DDA. CORDIALMENTE JOHN JAIRO MEJIA GRAND - APODERADO DE LA DDA. GLADIS SUAREZ GUERRERO

De: bress manizales <bress.mc@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 2:52 p. m.

Para: mejiagrand11@hotmail.com <mejiagrand11@hotmail.com>

Asunto: scanner

Nov. 18 de 2021

Señora
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Ref. Pertenencia bien inmueble
Dte. Andrés Felipe Ramírez Suarez
Ddas. Gladis y Carmen Elisa Suarez Guerrero
Rdo. 2021-00478-00

JOHN JAIRO MEJIA GRAND, Abogado en ejercicio con T. P. 32.554 del C. S. J. en mi condición de APODERADO de la codemandada GLADIS SUAREZ GUERRERO, doy CONTESTACION a la demanda como sigue:

A LOS HECHOS

Al hecho Primero: No es cierto. La sumatoria de posesiones es un mero concepto personal del demandante, fruto de su imaginación.

Al hecho Segundo: No es cierto lo de la sumatoria de posesiones.

Es la transcripción de todos los actos jurídicos que se describen en el certificado de tradición del inmueble hasta el momento en que el demandante ingresa a formar parte de la comunidad de copropietarios, a través de la **adjudicación de la cuota parte del 80 %** que heredó de su madre Clara Inés Suarez Guerrero, por medio de la citada Escritura Pública 3107 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría 4ª. de Manizales.

En consecuencia, lo afirmado en este hecho es un sofisma de distracción que utiliza el demandante para hacerle creer al Juzgado que tiene derechos en el inmueble desde la sucesión de su abuelo materno.

Es innegable que cuando el demandante acude al proceso sucesoral de su progenitora haciendo inventariar y avaluar en el mismo dicha **cuota parte**, de contera reconoce la existencia de la **comunidad de copropietarios**, más no la titularidad del inmueble como **cuerpo cierto** y determinado.

Al hecho Tercero: Es cierto lo relacionado con las características y linderos descritos en este hecho.

Al hecho Cuarto: Es cierto que es titular de **una cuota parte del 80 %** pero **NO ES CIERTO** que se haya consolidado como poseedor del restante 20 % que representan las cuotas partes de las codemandadas CARMEN ELISA y GLADIS SUAREZ GUERRERO.

Al hecho Quinto: Es cierto que los comuneros del inmueble tienen las siguientes cuotas partes:

Propietario

Índice de copropiedad

GLADIS SUAREZ GUERRERO	10 %
CARMEN ELISA SUAREZ GUERRERO	10 %
ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ	80 %
Total	100 %

Al hecho Sexto: No es cierto. Andrés Felipe Ramírez Suarez al igual que las otras dos comuneras no reside en dicho inmueble, como se expresa en el Poder conferido y en la demanda expresando que su domicilio es la ciudad de Medellín.

No es poseedor de la totalidad del inmueble porque al heredar la cuota parte del 80 % asumió al igual que su madre Clara Inés Suárez Guerrero, la administración de dicho bien para la comunidad de copropietarios.

Al hecho Séptimo: No es cierto que ejerza actos de señor y dueño sobre la totalidad del inmueble, porque al igual que su madre, siempre reconoció la existencia de la comunidad de copropietarios.

Al hecho Octavo: No es cierto que las otras dos (2) comuneras no hayan ejecutado actos de señoras y dueñas sobre el inmueble. Dicho inmueble hasta la fecha ha sido considerado y tratado como la casa de la familia SUAREZ GUERRERO heredada en la sucesión del señor Pedro Suarez Espitia, quien fuera el abuelo del aquí demandante.

Bajo dicho parámetros las hermanas SUAREZ GUERRERO se entendieron para la administración y cuidado del citado inmueble, utilizándolo para la vivienda de la comunera CLARA INES SUAREZ, de su hijo ANDRES FELIPE RAMIREZ, del hijo de mi poderdante ANGELO MEJIA SUAREZ y de todos los demás sobrinos que llegan desde la ciudad de Bogotá u otras ciudades a albergarse en el mismo cuando llegan a la ciudad de Manizales, en el entendido de que sus madres CARMEN ELISA y GLADIS SUAREZ son también copropietarias.

Al hecho Noveno: No es cierto que la antecesora y el aquí demandante hayan usado el inmueble en forma exclusiva, sino a nombre de la comunidad.

Al hecho Decimo: No es un hecho sino un criterio personal del demandante que no tiene fundamento legal ni probatorio, máxime cuando en el proceso divisorio en el cual es demandado y demandante la señora GLADIS SUAREZ, no alegó la prescripción ordinaria o extraordinaria.

Al hecho Decimo: No es cierto que la antecesora y el aquí demandante hayan usado el inmueble en forma exclusiva, sino a nombre de la comunidad.

Al hecho Undécimo: No es cierto y explico: Todas las reparaciones, reformas y facturas de predial que se relacionan en este hecho fueron realizadas con el producto de los arrendamientos producidos por el inmueble, en la forma como de manera concertada la familia Suarez Guerrero se entendió para el manejo y administración del inmueble heredado de sus padres.

Al hecho Duodécimo: No es cierto que el demandante pueda aducir la sumatoria de posesiones de 35 años como se demostrará en este litigio.

Al hecho Décimo Tercero: Es cierto la de disputa que antecedió a este proceso de pertenencia a través de la acción DIVISORIA que se describe en este hecho, trámite en el cual como lo afirme con anterioridad, el señor ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ funge como demandado, lo que se constituye la prueba de CONFESION para admitir que el inmueble se encuentra vinculado a **OTRO PLEITO** entre las mismas partes, iniciado antes de que se radicara esta acción de pertenencia.

Al hecho Décimo cuarto: No es un hecho sino un concepto personal del demandante que cree reunir los requisitos de la prescripción extraordinaria.

Al hecho Décimo Quinto: No es un hecho sino una apreciación no objetiva del demandante que cree reunir los requisitos de la prescripción extraordinaria.

Al hecho Décimo Sexto: No es un hecho sino otro concepto muy personal del demandante

Al hecho Décimo Séptimo: No es cierto que el demandante pueda aducir en su favor la declaración de pertenencia, estando de por medio del proceso DIVISORIO, porque en interpretación del principio "Prior tempore potior iure" la prioridad del derecho la tiene el que es primero en el tiempo.

Al hecho Decimo Octavo: Es cierto lo del avalúo catastral del inmueble.

Al hecho Decimo Octavo: Es cierto lo del avalúo pericial traído como prueba con la demanda, pero este perdió vigencia porque fue elaborado en el año 2018 y no en el año 2021 cuando fue radicada esta demanda de pertenencia.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de la señora GLADIS SUAREZ GUERRERO me opongo a la todas las pretensiones de la demanda, así:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare que el demandante ha poseído de manera exclusiva el inmueble de la comunidad de copropietarios, porque este solo detenta la titularidad de **una cuota parte del 80 %** desde el 27 de diciembre de 2019 cuando aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-75577 con el que se distingue el inmueble, como titular de dicha cuota parte.

No puede pretender un comunero que adquiere una cuota parte hace dos (2) años y 11 meses, aducir que es el poseedor de la totalidad del inmueble desde hace 35 años.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare que el demandante ha poseído de el restante **20 %** , porque la sucesión de de su señora madre solo adquirió una la cuota parte del 80 % sobre el inmueble.

Heredar una cuota parte no le da derechos ni lo legitima para despojar ipso facto a las otras dos comuneras del inmueble, aprovechándose de su condiciones de ancianas desvalidas y enfermas.

En consecuencia no se conjuga en favor del demandante los requisitos axiológicos que aduce de manera arbitraria y contraria a la ley.

A LA TERCERA: Me opongo, porque ante el fracaso de las dos primeras pretensiones, no puede haber lugar a la inscripción de la sentencia absolutoria.

A LA CUARTA: Me opongo porque quien debe ser condenado a costas y perjuicios es el demandante por su actuación contraria a los principios del derecho.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Es iluso el demandante al considerar sin fundamento legal ni probatorio que por haber adquirido una CUOTA PARTE sobre el inmueble hace menos de tres (3) años, en el trámite sucesoral de su señora madre Clara Inés Suarez Guerrero realizado por medio de la Escritura Pública 3107 de la Notaría 4ª. de Manizales del 16 de septiembre de 2019 con anotación en el la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales el 27 de diciembre de 2019 (ver anotación Nro. 012 del 27 de diciembre de 2019, puede llevarse por delante los derechos de sus dos tías, como si con el derecho sucesoral de una de las comuneras desaparecieran los derechos de las demás.

El propósito jurídico de la suma de posesiones, como bien lo ha considerado la doctrina y la jurisprudencia colombianas con apoyo en los Arts. 778 y 2521 del Código Civil para su procedencia es necesario el cumplimiento de varias condiciones a saber:

- a) El vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, entendiendo por tal la causa la derivación de la posesión.
- b) Que la posesión de cuya suma se trata además ciertá sea ininterrumpida
- c) Tratándose de posesión de un bien inmueble, la idoneidad del vínculo cuando este se refiera a un acto jurídico singular, supone la solemnidad propia de este tipo de enajenaciones, esto es la Escritura Pública de transferencia de posesión.

En Sentencia de Casación del 28 de agosto de 2000 M. P. José Fernando Ramírez Gómez Exp. 5448 Dte. Silvia Rendón Trujillo la Corte dejó sentado el siguiente criterio

Un comunero cuando ejerce posesión personal del bien común, es decir, que no la ejerce en nombre de la comunidad si puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta del bien, pero es necesario que la posesión sea personal, autónoma e independiente, como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 00237 del 15 de julio de 2013 con ponencia del magistrado Fernando Giraldo, la cual señala lo siguiente

«Tratándose de una comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de

pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil).

De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor.»

En el caso que un comunero posea el bien de forma exclusiva, personal, autónoma e independiente, puede adquirir la propiedad del bien mediante la figura de la prescripción extintiva, pues actúa como cualquier otro poseedor

P R U E B A S

Solicito se practiquen y tengan como tales las siguientes:

Interrogatorio de parte:

Solicito se ordene la práctica de interrogatorio de parte que deberá ABSOLVER el demandante, a fin de que conteste al cuestionario que le formularé en la audiencia respectiva.

Testimonial:

Para que ilustren al proceso sobre la forma como mi representada se entendió con la antecesora del demandante lo relacionado con el cuidado y administración del inmueble, así como la autorización que le impartió para que usara el apartamento de la 2ª. planta y alquilara el de la primera planta, entre otros aspectos solicito se llame a declarar a las siguientes personas:

Testigo

Dirección

Hernán Perilla Alfonso

Bogotá Calle 23A No 7A-49

Ángelo E. Mejía Suarez

**Calle 1ª. # 3-47 del Municipio de Tenjo Cundinamarca
Cel. y WhatsApp 316 495 2862**

Milton Mejía Suarez:

**kr 46 NO. 1-02 Apto 202 Barrio Bella Vista Buenaventura
Valle**

David Giovanni: Mejía S Diagonal 77 B No. 120 A-55 Casa 29 Bogotá

Bertha Lucía Mejía S.

**Diagonal 77 B No. 123 A-85 Casa 120 Bogotá
Cel 312 801 18168**

Luís Jesús Blanco Ortega

**Diagonal 77 B No. 123 A-85 Casa 120 Bogotá
57 3017961486**

Peter Kevin Mejía S.

**Ed. Montecarlo III Fiduciaria Kr. 11 B 74 A-90 Torre 5
apartamento 503 Bogotá**

Sigifredo Mejía Chaura Diagonal 77 B No. 100 A -55 Conjunto residencial Quintas de la Sabana Etapa 5 casa No. 29 Bogotá

Martha H. Perilla S. Calle 1ª. # 3-47 del Municipio de Tenjo Cundinamarca
Cel. y WhatsApp 316 355 7306

OFICIO:

Solicito oficiar al Juzgado 3°. Civil Municipal de Manizales para que **TRASLADÉ** a este proceso de pertenencia el **EXPEDIENTE ELECTRONICO** conteniendo todas las etapas procesales que se han surtido en el proceso **DIVISORIO** con la siguiente referencia:

Ref.	Divisorio
Dte.	CARMEN ELISA SUAREZ GUERRERO ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ
Rdo.	17001 40 03-003- 2021-00110-00

Pretendo demostrar con dicha prueba que al adquirir los derechos de heredero de la cuota parte de la comunera **CLARA INES SUAREZ**, el demandante reconoce la existencia de la comunidad que existe sobre el inmueble.

INSPECCION JUDICIAL

Me adhiero a la diligencia de **INPECCION JUDICIAL** que solicitó la demandante para que con la asistencia de **PERITO** se determine los siguientes aspectos:

La existencia de dos (2) unidades habitacionales en las cuales está dividido el inmueble.

El valor pericial de los arrendamientos de dichas unidades habitacionales de acuerdo al estado del inmueble y su valor comercial, teniendo presente la ubicación del mismo a una cuadra y media de la avenida Santander.

Si las mejoras o adecuaciones, así como las facturaciones de los servicios públicos, compensan con lo que ha debido producir el inmueble; si sus 2 unidades habitacionales hubieran permanecido alquiladas desde el momento en que les fueron adjudicadas las cuotas partes a las aquí demandadas en la sucesión de su señor padre **PEDRO SUAREZ ESPITIA**.

EXCEPCIONES DE MERITO

A) PRIORIDAD DE LA ACCION DIVISORIA QUE CURSA EN EL JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Y QUE INVOLUCRA EL INMUEBLE QUE AQUÍ SE PRETENDE USUCAPIR

Como lo admite y confiesa el demandante en la formulación del **HECHO DECIMO TERCERO** de la demanda, la **COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS** que figuran como titulares del derecho de dominio sobre el inmueble materia de usucapión, está

involucrado en el PROCESO DIVISORIO que se radicó en el JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL de Manizales el 19 febrero de 2021 con los siguientes datos específicos:

Ref. Acción para División ad valorem
Dte. GLADIS SUAREZ GUERRERO
Dos. CARMEN ELISA SUAREZ GUERRERO
ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ
Rdo. 17001 40 03-003- 2021-00110-00

Así las cosas, opera el principio de "Prior tempore potior iure" que establece la prioridad del derecho en el tiempo orientado ante un conflicto de derechos, es decir que el derecho más antiguo debe ejercerse de manera prioritaria aún en detrimento del más reciente, principio que es válido en cuanto se refiere a los derechos reales en general en cuyo ámbito quien tiene la fecha anterior sobre el posterior priva a este último para ejercer el derecho sobre el bien. Se traduce en el derecho de preferencia, esto es, que ante la igualdad de circunstancias el primero en ejecutar el derecho, será preferido.

B) PREJUDICIALIDAD QUE IMPIDE EL DESARROLLO PROCESAL DEL PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, HASTA TANTO NO RESUELVA EL PROCESO DIVISORIO TRABADO ENTRE LAS MISMAS PARTES

Tal y como se expuso al formular la Excepción del literal a) , antes de que se iniciara la presenta acción de pertenencia, fue radicada la acción DIVISORIA por parte de mi poderdante GLADIS SUAREZ GUERRERO contra el aquí demandante ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ.

En dicho proceso DIVISORIO el señor RAMIREZ no instauró demanda de reconvención de acción de Pertenencia, ni formulo Excepción de Prescripción Extraordinaria.

Cuando se configura el supuesto de hecho el supuesto de hecho consignado en el Art. 375 del CGP ordinal 3 que indica que a la hora de ser propuesta la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCION el demandado debe cumplir con los presupuestos procesales consagrados en los numerales 5, 6 y 7 de la norma en cita, dentro del término allí contemplado , a fin de conseguir la declaración de pertenencia

Al respecto el doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra "PROCESOS EJECUTIVOS DECLARATIVOS Y ARBITRALES" Editorial TEMIS, 9ª. edición año 2019, paginas 94 a 95 expresa:

" Propuesta la excepción de mérito, de lo que se trata es de acondicionar el trámite a un proceso de declaración de pertenencia , para que en la sentencia que se profiera tenga efectos erga omnes (...) La norma del Código General del Proceso se refiere no solo al trámite de la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCION ADQUISITIVA propuesta en un proceso declarativo, sino también cuando tal defensa se propone en un proceso ejecutivo. Si v.gr. en un proceso ejecutivo iniciado para forzar el cumplimiento de la obligación de dar un bien mueble, el ejecutado propone la

excepción de prescripción adquisitiva de dominio de ese bien, en tal caso en el proceso deben cumplirse las mismas disposiciones que lo acondicionan para que en la sentencia se pueda resolver la pertenencia ...”

Por parte el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL Editorial DUPRE 2ª. Edición del año 2018, páginas 90 a 92 expone el siguiente criterio doctrinal.

“ ... Así las cosas, se tiene que si el poseedor demandado aspira a que se le declare propietario, ya no tiene obligadamente presentar demanda de reconvención, lo que representa agilización de importancia en los trámites (...). En suma se trata de asegurar la aplicación del párrafo primero del Art. 375 del CGP, aplicando los numerales 5, 7 y 7 de dicha norma, cuya carga corresponde al demandado excepcionante ...”

C) AUSENCIA DEL TERMINO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

El Artículo 375 del CGP en su ordinal 3 dispone “La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de prescripción extraordinaria , hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”

Cuando el demandante acude al trámite de sucesión de su madre Clara Inés Suarez Guerrero, que se adelantó por medio de la citada Escritura Pública 3107 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría 4ª. de Manizales, solicitando se le adjudicara la **cuota parte del 80 %** que a dicha comunera le correspondía sobre el citado inmueble, reconoció ipso facto la existencia de la comunidad sobre dicho inmueble, sin que le este permitido después de 2 años y 11 meses cuando se produjo la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de dicha adjudicación arrogarse la calidad de poseedor exclusivo, autónomo e intendente de la totalidad del bien que figura en cabeza de él y de sus ancianas tías, aprovechándose del estado de indefensión en que estas se encuentran por su avanzada edad y su precario estado de salud.

C) CADUCIDAD DEL TÉRMINO PARA INVOCAR LA DECLARACION DE PERTENENCIA QUE NO INTERPUSO EN EL PROCESO DIVISORIO

Estando vinculado el aquí demandante al proceso DIVISORIO del Juzgado 3o. Civil Municipal de Manizales como demandado, era allí en donde tenía la oportunidad de accionar en RECONVENCION o proponiendo la EXCEPCION de PRESCRIPCIÓN y no a través de proceso aparte, pretendiendo revivir una acción que le caduco en el divisorio.

D) AUSENCIA DE POSESION EXCLUSIVA SOBRE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE

Como quiera que las demandadas no se han despojado de sus derechos en el inmueble y acordaron con este en el sepelio de la señora CLARA INES SUAREZ GUERRERO,

para que lo siguiera administrando en la misma forma en que lo habían acordado con dicha causante, este no ha ejercido actos de señor y dueño de manera excluyente e independiente.

E) NO APLICABILIDAD DE LA SUMATORIA DE POSESIONES QUE ADUCE EL DEMANDANTE

Para que tenga lugar esa figura, no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar:

1. Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor;
2. Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida;
3. Que haya habido entrega del bien".

La PRUEBA de la existencia del cumplimiento de tales elementos, es una carga que el demandado debe cumplir de forma contundente y completa, en punto de evidenciar los tres (3) requisitos, por lo que no es posible, desde ningún punto de vista, presumirla que debe evidenciarse la presencia de cada uno de dichos requisitos, para que se configure la suma de posesiones.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al resolver un recurso de casación en un caso en donde se alegaba la suma de posesiones, expresó:

"Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico."

(CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571)

En relación al primer elemento, la CORTE ha mantenido la tesis según la cual, es necesario **que exista un título traslativo** que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es "simple, en forma que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida

F) GENERICAS

Las que surjan en favor de la parte demandada en este debate procesal.

NOTIFICACIONES

El suscrito: Recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 24 No. 22-36 Oficina 505 Manizales. Mi correo electrónico es mejiagrand11@hotmail.com

Atte.



JOHN JAIRO MEJIA GRAND
T. P. 32.554 del C. S. J.
C. C. 10.233.486